

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

C. [REDACTED]

V. S.

[REDACTED]. Y
EN LO PERSONAL DEL C. [REDACTED]
[REDACTED] Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE O
LEGITIMO PROPIETARIO DE DICHA SOCIEDAD.
EXPEDIENTE No. 103/2007

LAUDO

San Francisco de Campeche, Campeche a veintitrés de julio del año dos mil veinte.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

R E S U L T A N D O

I.- Que por escrito de fecha once de mayo del año dos mil seis, recepcionado por esta autoridad el mismo día, mes y año por medio del cual la C. [REDACTED] demandó a [REDACTED]. Y EN LO PERSONAL DEL C. [REDACTED] Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE O LEGITIMO PROPIETARIO DE DICHA SOCIEDAD el pago de su **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** que legalmente le corresponden como consecuencia del doloso y arbitrario despido injustificado del que aduce fue objeto.

Fundó su demanda en los siguientes:

HECHOS:

1.- Con fecha 16 de Febrero del 2006, ingrese a laborar al servicio de la demandada, siendo contratado en forma verbal por el C. [REDACTED] prestando mis servicios personales en el centro de trabajo Ubicado [REDACTED] y denominada [REDACTED] y que conjuntamente convenimos, acordamos y consentimos las condiciones de trabajo que estarían vigentes en la relación laboral que nos unió recibiendo ordenes directas del C. [REDACTED], consecuentemente existió la subordinación y dependencia a que aluden los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

2.- La ocupación específica que los patrones demandados me asignaron y que ejecute en beneficio del mismo fue de el de efectuar **SERVICIOS MECANICOS DE MANTENIMIENTO AUTOMOTRIZ**, y que por dicha cantidad se me cubriría [REDACTED] como base mas las comisiones por los servicios de reparación que se efectuaran a las unidades automotrices que se solicitaran, haciendo un monto total semanal de [REDACTED] y como tal deberá tomarse como base de mis relaciones laborales que me corresponden, integrándosele a demás las proporciones diarias por aguinaldos, prima vacacional y horas extras fijas y permanentes en términos del artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo.

3.- La jornada de trabajo que los patrones demandados me asignaron y que ejecute en beneficio de ellos, misma que se acordó seria fija y permanente se comprendía en la forma siguiente. De la 08:00 horas am a las 17:00 horas pm, por lo que este laboraba tiempo extraordinario siendo que el horario normal de 08:00 horas a 16:00 horas pm., por lo que respecta de las 08:00 horas am a las 17:00 horas pm, el suscrito laboraba una hora

Eliminado: 18 l²neas (nombres, cantidades y domicilios) de conformidad con lo establecido con los art²culos 113 fracci²n II y 118 de la LTAIPEC.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

extraordinaria diaria la cual se reclama en mi ultimo año de servicio por tiempo extraordinario de conformidad a lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

4.- No obstante todo lo anterior la parte patrona en ningún momento me pago los días de descanso obligatorio que señala la ley de la materia a pesar de haberlo laborado en beneficio del mismo los cuales reclamo en términos de los artículos 73 y 74 de la Ley Federal del Trabajo en Vigor. También reclamo por esta vía el pago de vacaciones que me corresponde cantidades que nunca me fueron pagados en forma alguna por la parte patrona a pesar de corresponderme. Razón por la cual reclamo el pago de dicha prestación, así como su respectiva prestación, así como su respectiva prima vacacional del 25% de conformidad con los artículos 76 y 80 de la Ley Federal del Trabajo, de igual forma no omitió manifestar que causo la parte patrona irregularidades en razón de que nunca y en ningún momento me registro ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, la cual me causo perjuicio en virtud de que el suscrito debería cubrir gastos médicos al ser violado este derecho constitucional.

5.- En el contexto anterior la prestación de mi servicio personal que me unió a los patrones demandados, hasta que el día cinco de febrero del año en curso aproximadamente a las 08:30 minutos encontrándome dentro del horario de labores llego el C. [REDACTED] y en forma altisonante y grosera me grito y me impidió laborar diciendo que ya no requería de mis servicios pues tenía a otra persona para que desempeñara las labores que el de la voz desarrollaba en ese centro de trabajo y que no me presentara más a laborar, manifestándome que habían unos vehículos pendientes de reparación y de igual forma refacciones y herramientas estas últimas propiedad del demandante siendo las siguientes **PAR E TUBOS PARA BAJAR MOTORES, TRES CARBURADORES MARCA BOCAR, UNA LAMPARA PARA CHECAR EL TIEMPO DE LOS MOTORES, UN CENSOR DE POSICION SIGUIENAL, UN CENSOR DE ARBOL DE LEVAS, UNA BOBINA DE CHEVY, UNA BOBINA DE NEON, UN DISTRIBUIDOR DE TSURU III, UN DISTRIBUIDOR DE CARIBE, UNA DEFENSA TRASERA DE PLATINA, UN CENSOR DE OXIGENO DOGER, UNA BOMBA DE DIRECCIÓN HIDRAULICA DE TRSURU II, UNA COMPUTADORA DE NEON, Y VARIOS MANUALES DE MECANICA**, sorprendiendo al suscrito su forma esquizofrénica e insultante con la que me trataba pidiéndole que si el motivo era para despedirme no había necesidad de que me gritara y si que me diera la oportunidad de recoger mis herramientas y que me pagara mi sueldo por los días laborados, replicándome que lo que me iba a dar era cárcel por no cumplir con mis peticiones de irme en ese momento ya que me acusaría sin dar motivo o razón penalmente, ante dicha situación el suscrito totalmente sorprendido y extrañado por la forma por de mas arbitraria e injustificada con que me despedía le pedí que en tal caso me liquidara conforme a la ley por el despido injustificado que era objeto a lo que se me negó rotundamente siguiéndome insultando y gritando y que me quejara donde quisiera. Es por ello que me nace el derecho de demandar por esta vía el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones.

PRESTACIONES:

A.- INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL: consistente en el pago de 180 días de salario como consecuencia del despido injustificado que fui objeto, que deberá cubrir en razón de [REDACTED] pesos diarios más porcentajes de comisiones, cantidades que se deberán tomar como nace computo de mis ulteriores prestaciones de trabajo.

B.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD: Esto por concepto del tiempo laborado y de conformidad de lo que establece el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Eliminado: 3 líneas (nombres y cantidades) de conformidad con lo establecido con los artículos 113 fracción II y 118 de la LTAIPEC.

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

C.- VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDOS: los cuales me corresponden en el punto cuatro de hechos de la presente demanda.

D.- HORAS EXTRA: reclamo las horas extras en las formas y termino que se sustenta legalmente en el punto tres de hechos de la presente demanda y que deberán computarse las primeras al 100% y las restantes al 200%.

E.- SALARIOS CAIDOS O VENCIDOS: así mismo reclamo los salarios caídos o vencidos desde la fecha en que fui despedido de mi trabajo injustificadamente, hasta la total terminación del presente juicio laboral.

II.- Por acuerdo de fecha veintiséis de marzo del año dos mil siete, se radicó la demanda en el procedimiento ordinario establecido, señalándose fecha y hora para la audiencia de: **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS;** ordenándose notificar personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta con los apercibimientos legales y contenidos en los artículos 873, 876 Fracción VI, 878 Fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

III.- Con fecha ocho de junio del año dos mil siete tuvo verificativo la audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS** compareciendo por la parte demandada y codemandado físico los CC. P.D. [REDACTED] y [REDACTED] no compareciendo ni por si ni mediante representación alguna la parte actora a pesar de encontrarse debidamente notificada para ello y de haber sido voceada en el interior de esta Junta; **ETAPA DE CONCILIACIÓN:** por celebrada la etapa de conciliación, se tiene a la parte actora por inconforme con todo arreglo conciliatorio dada su incomparecencia a pesar de estar debidamente notificada para ello, por lo que se cierra la presente etapa; **DEMANDA Y EXCEPCIONES:** por celebrada la presente etapa, se le reconoce personalidad de conformidad con el artículo 692 fracciones I y II de la Ley Federal de Trabajo a el P.D. [REDACTED] en base en el testimonio de escritura publica y las cartas poder exhibidas, asimismo se le reconoce personalidad a los CC. LICDOS. [REDACTED] Y [REDACTED]

[REDACTED] como apoderados jurídicos del codemandado físico y de la persona moral demandada [REDACTED] y toda vez que la parte actora no comparece a la presente audiencia a pesar de estar debidamente notificada para ello se le hacen firmes los apercibimientos decretado en el auto de radicación por lo que se le tiene por reproducido su escrito de demanda cerrándose la presente etapa; **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS:** se tiene a la parte demandada por conducto de su apoderado jurídico por ofreciendo sus respectivas probanzas de manera oral, mismas probanzas que se aceptan por ser legales y procedentes y en virtud de que se desahogan por su propia y especial naturaleza, esta autoridad otorgara el alcance y valor probatorio en el momento procesal oportuno. A la parte actora en virtud de que no comparece a la presente etapa procesal que nos ocupa a pesar de estar debidamente notificada para ello, se le hace firme el apercibimiento decretado en el auto de radicación a la demanda teniéndosele en este acto por perdido el derecho de ofrecer pruebas y objetar las de su contraparte. Y toda vez que no existe pruebas pendientes por desahogar se concede el uso de la voz a las partes a efecto de que formulen sus respectivos alegatos; **ALEGATOS:** en el uso de la palabra al P.D. [REDACTED] manifiesta que toda vez que las pruebas ofrecidas se desahogan por su propia naturaleza y no quedando ninguna prueba pendiente solicita a la H. Autoridad se permita señalar el cierre de instrucción y emitir el Laudo correspondiente. Se tiene a la parte demandada por realizando sus manifestaciones y respecto a la parte actora y toda vez que no comparece a formular sus respectivos alegatos en consecuencia el C. Auxiliar con fundamento con lo establecido en el numeral 885 de la Ley Federal del Trabajo declara CERRADA LA INSTRUCCIÓN y se turna el expediente al C. Proyectista de esta Junta para que elabore proyecto de resolución de Laudo.

C O N S I D E R A N D O :

Eliminado: 10 l²neas (nombres) de conformidad con lo establecido con el art²culo 118 de la LTAIPEC.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

I.- Que esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con los Artículos 116 Fracción V y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 523, 525, 621, 698 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor, aplicando la Ley Federal del Trabajo.

II.- Por lo que se refiere al actor el C. [REDACTED] con relación a la parte demandada [REDACTED] y el C. [REDACTED] no existe litis en el presente conflicto laboral dada la incomparecencia de la parte actora a la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, haciéndoseles efectivos los apercibimientos decretados tanto en el auto de radicación a la demanda de fecha veintiséis de marzo del año dos mil siete por lo que se le tuvo por inconforme con todo arreglo, por reproducido su escrito inicial de demanda y por perdido sus derechos para ofrecer pruebas conforme a lo dispuesto en los artículos 873, 876 fracción VI, 878 fracción VIII, 978 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor; por todo lo anterior, y a consideración de esta Autoridad corresponde arrojar la carga de la prueba a la actora en base a los criterios Jurisprudenciales y Aislados, que a la letra dicen:

RELACIÓN DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE SU NEGATIVA. Cuando el demandado, como patrón, niega lisa y llanamente la relación de trabajo, **corresponde al actor** demostrar su existencia, en virtud del principio general de derecho en el sentido de que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3136/94. Armando Bobadilla Pérez y otro. 6 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretaria: María Eugenia Olascuaga García. Amparo directo 541/2009. Moisés Fidel Cerón Álvarez. 25 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona. Amparo directo 791/2010. Viridiana Radilla del Valle. 7 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Amparo directo 79/2011. Antonio Hernández Rivera. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas. Amparo directo 731/2014. 16 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquín Zapata Arenas.

III.- Seguidamente, pasando al estudio de las pruebas ofrecidas única y exclusivamente por la parte demandada, se determina lo siguiente: **LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, LE FAVORECEN** a su oferente, toda vez que la parte actora [REDACTED], no demostraron ninguno de los supuestos a que se contrae el numeral 879 de la Ley Federal del Trabajo, lo que le correspondía acreditar dada su rebeldía en el presente conflicto laboral y como consecuencia de habersele hecho firmes los apercibimientos decretados en el auto de radicación de la demanda; además de que el actor omitió ofrecer pruebas que desvirtúen lo afirmado por el referido demandado, dada su rebeldía. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dice:

PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo. Contradicción de tesis 23/2000-SS. Entre las sustentadas por el Primer

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 16 de junio del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Francisco Cilia López. Tesis de jurisprudencia 65/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del dieciséis de junio del año dos mil. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Agosto de 2000. Tesis: 2a./J. 65/2000. Página: 260.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.

Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbibido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.** Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, **tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.**

LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

Por lo que es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO: El actor C. [REDACTED] con relación a los demandados [REDACTED] y al C. [REDACTED] no demostró la relación laboral que aduce que existió, es decir, no se dieron los elementos de subordinación y dependencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 134 fracción III de la Ley Federal del Trabajo.

SEGUNDO: Se absuelve a los demandados [REDACTED] y al C. [REDACTED] de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en base a los considerandos II y III de la presente resolución mismos que se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

TERCERO: Se le concede a la parte demandada para dar cumplimiento a la presente resolución en el término de 72 horas siguientes al día en que surta efectos su notificación. De lo anterior notifíquese a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta de la siguiente manera: al **ACTOR** [REDACTED]

[REDACTED] a los **DEMANDADOS** [REDACTED] y al C. [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] ambos domicilios en esta ciudad de San Francisco de

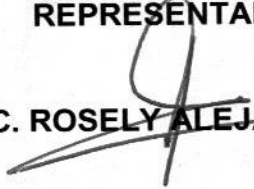
Eliminado: 14 l²neas (nombres y domicilios) de conformidad con lo establecido con los art²culos 113 fracci- n II y 118 de la LTAIPEC.

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Campeche, Campeche, debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE

REPRESENTANTE DE GOBIERNO


LIC. ROSELY ALEJANDRA COCOM COUOH

REPRESENTANTE OBRERO


LIC. PEDRO ANTONIO GAMBOA MORALES.

REPRESENTANTE PATRONAL


LICDA. NYLEPTHA MANDUJANO CERÓN.

EL SECRETARIO GENERAL


LIC. JORGE ALBERTO JESÚS GUTIERREZ.